

podrá solicitar del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El término concedido para cumplir el requerimiento queda suspendido mientras el Tribunal considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda y podrá estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de conformidad con lo establecido en esta ley, bajo cualquier disposición constitucional o legal.

En cualquier momento la persona que produjo la evidencia, podrá solicitar del Tribunal que ordene al custodio de la misma cumplir cualquier deber de los que le impone esta ley.

Artículo 17.—Destrucción de documentos u objetos

Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación, remoción, o cualquier otro daño a los documentos u objetos solicitados por el Secretario de Justicia constituirá delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de dos (2) años y máximo de cinco (5) años.

Artículo 18.—Separabilidad de disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 19.—Vigencia. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud—Creación

(Sustitutivo al
P. de la C. 790)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para crear un Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud; definir sus funciones, poderes y organización; crear una Oficina de

Asuntos de la Juventud; definir sus funciones, deberes y organización; suprimir la Administración de Acción Juvenil, creada por la Ley núm. 81 de 31 de mayo de 1973; derogar la Ley núm. 29 de 6 de mayo de 1976, según enmendada, disponer para la transferencia de funciones y deberes; asignar fondos y otros propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las aspiraciones y metas de la juventud puertorriqueña, de cuyo logro depende el futuro de nuestro pueblo, unidas a la complejidad de la vida moderna y al crecimiento poblacional, intensifican la necesidad de crear una estructura gubernamental para que en coordinación y cooperación con otras agencias públicas, con la colaboración de la ciudadanía y con la participación de los jóvenes, viabilice el adiestramiento, el empleo, la recreación y el esparcimiento espiritual de nuestra juventud.

Este gobierno reconoce que es imprescindible prestar atención coordinada e integral a la juventud, debido a la magnitud de este grupo poblacional por razón de que los jóvenes serán los forjadores del destino de nuestro pueblo.

Al presente, la tarea general de atender las demandas y necesidades de la juventud y de promover el logro de sus aspiraciones, está dispersa en varias agencias incluyendo la Administración de Acción Juvenil. Los programas administrados por dichas agencias han carecido de la coordinación adecuada y en gran medida la creación de la referida administración dio lugar a la duplicidad de esfuerzos y al traslado de funciones, lo cual ha impedido la utilización eficiente de los recursos y ha ocasionado un rendimiento insignificante en los proyectos y programas dirigidos a la juventud.

La solución de este estado de falta de eficiencia funcional, debido a la ausencia de coordinación interagencial y a la duplicidad de esfuerzos requiere la creación de un organismo asesor sobre política pública y coordinación que sirva de vehículo para la integración del análisis de las necesidades, la fijación de metas, la planificación a corto y largo plazo y la evaluación constante de los programas que se llevan a cabo en beneficio de la juventud.

La creación de un Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, con una base amplia que propenda a lograr la coordinación y cooperación interagencial y que cuente con la colaboración ciudadana y la participación juvenil, asegurará que los programas

(7) Rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso y participación de la juventud en todas las fases de la vida del pueblo puertorriqueño.

Artículo 5.—Creación de la Oficina

Se crea, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Oficina de Asuntos de la Juventud, en adelante denominada como "Oficina" la cual será dirigida por un Director Ejecutivo.

Artículo 6.—Nombramiento del Director Ejecutivo

El Gobernador, previo el consejo y consentimiento del Senado, nombrará y le fijará el sueldo al Director Ejecutivo quien ejercerá su cargo a voluntad de la autoridad nominadora.

El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de ejercitar las funciones y encomiendas asignadas por esta ley o por el Consejo a la Oficina de Asuntos de la Juventud.

Artículo 7.—Funciones y Deberes de la Oficina

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

(1) Preparará con prioridad y en coordinación con las agencias de gobierno concernidas, organizaciones y sector privado, un programa eficaz para proveerle trabajo y otras oportunidades de desarrollo a los jóvenes desempleados entre las edades de 16 a 24 años.

(2) Establecerá con la participación y en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mecanismos para la selección y referimiento de jóvenes para empleo, en el sector público o en el sector privado.

(3) Examinará los programas gubernamentales para determinar el impacto y efectividad de los mismos en la atención y solución de los problemas de la juventud y recomendará acciones correctivas correspondientes.

(4) Desarrollará actividades y establecerá mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en la vida de nuestro pueblo.

(5) Promoverá el conocimiento y un mejor entendimiento de la problemática de nuestra juventud, y llevará a cabo actividades de divulgación y orientación en beneficio de la juventud encaminados a desarrollar en el joven actitudes positivas hacia sí mismo, hacia su familia y hacia su comunidad.

(6) Establecerá mecanismos para mejorar la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias gubernamentales

que se relacionen con la juventud puertorriqueña y someterá recomendaciones al Consejo y a las agencias que desarrollen programas relacionados con la juventud.

(7) Servirá de enlace con las agencias de gobierno que proveen servicios y desarrollan programas relacionados con la juventud.

(8) Promoverá un examen de la legislación vigente en relación a la juventud y auspiciará las medidas que considere necesarias y convenientes para adelantar las condiciones y oportunidades de nuestra juventud en todos los órdenes.

(9) Promoverá el establecimiento de organizaciones juveniles.

(10) Promoverá con la participación de las agencias gubernamentales correspondientes y con las entidades cívicas y con las entidades religiosas, el desarrollo de un programa de formación ciudadana.

(11) Ofrecerá incentivos, ayuda y estímulo, tanto a los jóvenes directamente, como a las entidades privadas para que presten servicios a la juventud y promoverá el desarrollo de las mismas.

(12) Realizará aquellas gestiones que fueren necesarias ante el Gobierno de los Estados Unidos para aumentar las aportaciones federales dirigidas especialmente a la juventud.

(13) Establecerá mediante reglamento las normas de funcionamiento general y todas aquellas otras normas necesarias para la consecución de la política pública dirigida a solucionar la problemática de la juventud.

Artículo 8.—Personal

La Oficina podrá nombrar y contratar, con la aprobación del Gobernador o el funcionario en quien delegue, el personal ejecutivo, técnico, administrativo y secretarial y de otra índole necesario para llevar a cabo las funciones que esta ley encomienda. La Oficina se considerará como un Administrador Individual conforme a la Ley núm. 5 del 14 de octubre de 1975.²²

Artículo 9.—Autorización para Concertar Convenios y Contratos

Se autoriza a la Oficina a concertar acuerdos, convenios y contratos con las agencias gubernamentales o con entidades o patronos privados para lograr los fines de esta ley. Disponiéndose, que podrá transferir fondos a otros organismos para llevar a cabo proyectos o programas de acción en beneficios de la juventud.

²² 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

Artículo 10.—Asignación de Fondos

Se asigna, para el año fiscal 1978-79, la cantidad de \$1,250,000, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la operación y funcionamiento de los organismos que por la presente se crean.

En años subsiguientes, las cantidades para operación y funcionamiento serán consignadas en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento para las agencias e instrumentalidades de gobierno.

Artículo 11.—Incompatibilidad.

Toda norma, orden, disposición, reglamento o ley que sea incompatible con los propósitos de esta ley queda por la presente derogada.

Artículo 12.—Cláusula de Salvedad.

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Artículo 13.—Transferencia de Programas y Derogación de Legislación.

(a) Se suprime el Programa de Cuerpos de Trabajo y Progreso, creado por la Ley núm. 115 de 21 de junio de 1968²³ y que fuera transferido a la Administración de Acción Juvenil para [por] la Ley núm. 81 de 31 de mayo de 1973.²⁴

(b) Se suprime la Administración de Acción Juvenil creada por la Ley núm. 81 de 31 de mayo de 1973²⁵ y se deroga la Ley núm. 29 de 6 de mayo de 1976, según enmendada.²⁶

(c) Los poderes de la Comisión del Niño que fueron transferidos a la Administración de Acción Juvenil, se transfieren a la Oficina de Asuntos de la Juventud.

(d) La fecha de efectividad para la transferencia de programas y la eliminación de la Administración de Acción Juvenil, será fijada por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva no más tarde de los 90 días, contados a partir de la vigencia de esta ley.

²³ 29 L.P.R.A. secs. 1101 a 1152.

²⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1201 a 1246.

²⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1201 a 1246.

²⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1501 a 1514.

(e) El Gobernador designará un funcionario para que lleve a cabo todo lo relacionado con la transferencia aquí dispuesta en cuanto a la propiedad, archivos, récords, documentos, fondos, asignaciones y sobrantes, licencias, permisos y otras autorizaciones y contratos que deberán ser transferidos a la Administración del Derecho al Trabajo así como a la Oficina de Asuntos de la Juventud.

Artículo 14.—Vigencia. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

**Trabajo—Seguridad de Empleo; Vendedores de Casa en Casa;
Definición de “Empleo”**

(P. de la C. 792)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para adicionar un párrafo (T) al apartado (6) del inciso (k) de la Sección 2 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a los efectos de excluir de las disposiciones de la ley el servicio de venta a domicilio mediante comisiones, descuentos o por ciento de ganancias sobre ventas realizadas de artículos previamente comprados o adquiridos para tales propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen varias empresas que ofrecen a miles de personas, particularmente amas de casa, una fuente de ingreso complementario al del jefe de la familia, a través de ventas de casa en casa, remuneradas por comisión, bonificación, descuentos o por ciento de ganancias sobre las ventas realizadas.

Actualmente esa extraordinaria fuente de empleos de jornada flexible o parcial pelagra por deficiencia en nuestra Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. A falta de una exclusión específica de la ley, el Tribunal Supremo ha interpretado que el tipo de trabajo